

**Universidad De Chile**  
Facultad De Derecho  
Departamento de Derecho Procesal  
Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO Y  
ORGÁNICOS EN LA EFICACIA Y  
APLICACION PRACTICA DE LA LEY  
19.325, SOBRE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR. SUGERENCIAS PARA SU  
MEJORIA.**

Autor:  
**Homero, Caldera Latorre.**  
Profesor Guía: Juan Pablo Pomés Pirotte  
**Santiago, - 2005**



..	1
<b>INTRODUCCION .</b>	<b>3</b>
<b>Capítulo Primero . .</b>	<b>5</b>
<b>1. Del Organo Jurisdiccional .</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo Segundo . .</b>	<b>7</b>
<b>DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y OTROS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN . .</b>	<b>7</b>
<b>Capítulo Tercero . .</b>	<b>9</b>
<b>DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 0 DE PROTECCION. FORMAS COMPULSIVAS 0 DE APREMIO PARA SU ADECUADO CUMPLIMIENTO. . .</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo Cuarto . .</b>	<b>11</b>
<b>4. DE LAS SANCIONES . .</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo Quinto . .</b>	<b>13</b>
<b>5. ANTECEDENTES . .</b>	<b>13</b>
<b>DE CARACTER INTERNACIONAL .</b>	<b>13</b>
<b>II- DE CARACTER NACIONAL. . .</b>	<b>16</b>
<b>Capítulo Sexto .</b>	<b>21</b>
<b>IDEAS PARA SU MEJORAMIENTO .</b>	<b>21</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .</b>	<b>25</b>



---

*DEDICATORIA* Dedicó este modesto trabajo a modo de un humilde reconocimiento a los catedráticos que fueron mis profesores Y a los que lo han sido posteriormente a los directivos de esta Facultad de Derecho, personal administrativo y de servicio, que la han conformado, por la excelencia de sus enseñanzas y buen trato recibido, en cada caso, durante mi dilatada permanencia en esta Facultad. Homero



# INTRODUCCION

Desde hace mucho tiempo se ha venido hablando de la violencia que ocurre en el ámbito familiar, particularmente, de aquella violencia sea física o moral, que ha afectado a la mujer en ese ámbito.

Con el correr del tiempo y al ampliarse la participación femenina en el ámbito del quehacer público se dio la posibilidad concreta y objetiva que el mundo femenino pudiera instar por mejorar su status y se comenzó a fomentar la preocupación de ellas en ese sentido, sea a nivel nacional como a nivel supranacional y , más concretamente, en los organismos que se han venido preocupando con el correr de los años de los aspectos relativos a derechos humanos como lo son en el ámbito internacional la Organización de las Naciones Unidas y en el ámbito regional americano la Organización de Estados Americanos, entidades ambas que han permitido la participación femenina en la preocupación de esta materia. Así organizadas las mujeres mundiales y americanas han podido lograr que las distintas instancias de esos organismos supranacionales, permitan el diseño de políticas para prevenir, erradicar y eventualmente, sancionar la violencia contra la mujer. Fundamental fue en este aspecto el quehacer de la Comisión Interamericana de Mujeres (C.I.M.), Organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos.

Fundamental fue para esos propósitos, la convención que se realizó bajo su alero denominada "CONVENCIÓN DE BELEN DO PARA", en homenaje a la ciudad de Brasil donde se concretó la medida. Convención que fue propuesta por esa Comisión Interamericana de Mujeres, como respuesta a las mujeres de la región, que reclamaban

un reconocimiento a su derecho a una vida libre de violencia. Resultado de esto fue un instrumento internacional elaborado por un grupo de expertas y sometido a un cuidadoso proceso de consideración de los estados y cuyo proceso de ratificación se encuentra en pleno desarrollo en la región. Esa convención de Belén Do Para ha llegado a constituirse en un importante marco conceptual que orienta las acciones para la resolución de este complejo problema que ha preocupado a las mujeres en su mundo laboral y político y en el desarrollo de sus propios países. Acorde con lo anterior se promovió en Chile con la intervención de la Comisión Interamericana de Mujeres, la Cancillería chilena y el Servicio Nacional de la Mujer un importante evento que dio origen a un seminario sobre Violencia Intrafamiliar y Derechos Humanos cuyo éxito se produjo al unir esos organismos sus esfuerzos para difundir la mencionada convención, la de Belén Do Para, el proceso de erradicación de violencia en la familia y dar pasos a posibles acuerdos de cooperación en esta materia. Este seminario permitió que las participantes de América en el seminario pudieran exponer los logros en cada uno de sus países con lo que se ofreció un ambiente propicio para impulsar el cumplimiento de esa convención vía iniciativas de la experiencia que se ha venido acumulando, dada la cantidad y pluralidad de información y el interés de las reflexiones contenidas en las intervenciones contenidas en ese seminario, lo que ha entregado un amplio panorama de trabajo desplegado en este aspecto en Latinoamérica que orienta la relación de estos aspectos para una buena marcha del proceso. Incluso en el ámbito nacional ha sido loable la iniciativa del Servicio Nacional de La Mujer en orden a publicitar mediante la publicación de folletos ilustrativos editados por ese Servicio.

Es necesario, en todo caso, hacer presente que cuando se habla de Violencia Intrafamiliar nos estamos refiriendo a aquella que afecta a todos los integrantes del núcleo familiar y no tan sólo a aquella violencia que afecte exclusivamente a la mujer, aunque honesto es reconocer que es ésta, precisamente, la que es más proclive a ser sujeto pasivo de este tipo de violencia. También es bueno expresar que cuando se habla de Violencia Intrafamiliar ésta no está referida sólo a aquella que afecta a la familia con un origen legal sino que también aquella que de hecho se ha formado.

Acorde con las condiciones anteriores y a la intervención activa del Servicio Nacional de la Mujer acá en Chile se logró la creación de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar que lleva el número 19.325, que ha permitido en gran medida evitar ese tipo de violencia mediante procedimientos y medidas que ella misma contempla que serán reseñadas en el curso de este trabajo como también referiremos el resultado práctico de su aplicación luego de su entrada en vigencia, que es precisamente lo medular de esta memoria.



# Capítulo Primero

## 1. Del Organo Jurisdiccional

El órgano jurisdiccional competente, llamado a conocer de los actos de violencia intrafamiliar, esto es, el maltrato que afecte a la salud física o síquica de quien sea víctima de ella es, conforme a la Ley 19.325 el Juez letrado de turno en lo civil dentro de cuyo territorio se encuentre ubicado el lugar donde vive el afectado.

Esta competencia dada al Juez letrado en lo civil no fue afortunada, toda vez que, vino a afectar la atención de los otros de que conoce naturalmente el juez letrado en lo civil, tanto más cuanto que éste se vio enfrentado a una nueva situación jurisdiccional sin contar con el adecuado apoyo de personal idóneo al efecto, sobre todo para lograr en un primer momento el cese de esa violencia y la efectiva aplicación práctica de las medidas que la Ley contempla para este propósito.

Por otra parte no se le dotó a dicho Tribunal de las medidas o apercebimientos necesarios para dar un adecuada aplicación de las medidas que contempla la letra H del artículo tercero de la Ley 19.325.

También la aplicación práctica de esta Ley ha permitido que se haga mal uso de ella por algunos interesados y eventuales afectados quienes han pretendido por esta vía obtener otros resultados, vale decir, conseguir rápidamente una pensión alimenticia sin

acudir al procedimiento o a los Tribunales llamados a conocer de estos asuntos, conseguir un rápido divorcio de su pareja eventual, saltándose los procedimientos que para estos efectos contempla la normativa civil y en general, a obtener ventajas económicas rápidas, asuntos todos éstos que no son propios de esta normativa y que sin embargo, en el hecho, así ocurre. También, como el inicio de este procedimiento es a nivel fundamentalmente de unidades policiales de Carabineros, éstas unidades dan cuenta o envían confundiendo hechos estrictamente penales como un hecho de índole de violencia intrafamiliar, generando con ello una confusión entre lo que es de conocimiento de la justicia penal con aquellos hechos o asuntos que son de la justicia civil y que tienen su origen en aspectos de violencia intrafamiliar.

Cuando se habló más arriba de que se desvirtuaba el uso del procedimiento de la Ley de Violencia Intrafamiliar en el sentido de que la usaba sea para regular alimentos, sea para obtener divorcios o separaciones de parejas o solucionar aspectos económicos de ella, con ello se producen interferencias impropias e inconvenientes entre lo resuelto por los distintos tribunales llamados a conocer de esos asuntos, como por ejemplo que se haya regulado alimentos en el Tribunal competente, que ya se esté conociendo o se haya conocido en un Tribunal Civil, competente aspectos relativos al divorcio sea temporal o perpetuo o bien ya haya habido un juicio en el Tribunal respectivo sobre asuntos económicos de la pareja, como aquel que podría tratarse de un juicio sobre términos de la comunidad de bienes o sociedad conyugal.

1.c. Desiguales o disímiles criterios de aplicación entre los distintos tribunales.

Resulta fácil observar, sobretodo, en ciudades grandes como lo es, en particular, la ciudad de Santiago donde existen muchos Tribunales civiles que se van turnando para conocer de asuntos de violencia intrafamiliar (en la sola comuna de Santiago existen treinta juzgados civiles), los que al ir conociendo en virtud de ese turno de dichos asuntos no los abordan con igualdad de criterio, más aún cuando no existe una normativa clara y precisa que resuelva o contemple igualitariamente la resolución de los casos y en el hecho se ha traducido que cada tribunal a su solo criterio y a veces sin apoyo fundado en alguna Ley, tome soluciones que van a ser necesariamente distintas para un mismo caso según sea el juzgado que las resuelva lo que habla muy mal de una adecuada aplicación de la justicia a cada caso en particular por ese desigual tratamiento. Esto se ve aumentado por que en cada tribunal se ha tenido que designar a una o más personas, muchas veces sin siquiera preparación jurídica u otra adecuada para que atiendan y manejen este tipo de asuntos que vino repentinamente a aumentar el ya abundante trabajo del Juez en lo civil y que por lo mismo, y necesariamente, debe en el hecho delegar esos asuntos en dicho personal, pues, es físicamente imposible que los atienda personalmente. A este respecto es bueno referirse a lo inconveniente que fue darle la competencia o atención de violencia intrafamiliar al juez de turno en lo civil del lugar, ya que dada su complejidad debió al legislador, amén de dictar la Ley también crear un órgano jurisdiccional especializado para este propósito, como lo sería según se escuchaba en el ámbito tribunalicio los llamados Tribunales de la Familia, cuya creación ya no debería demorar por lo necesario que son una buena, adecuada y eficaz aplicación de esta Ley.

## Capítulo Segundo

### **DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y OTROS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN**

Producido un hecho o acto de violencia intrafamiliar, el. o los afectados acuden, al igual que en las situaciones de índole penal en Chile a formular su denuncia ante la unidad policial más cercana a su domicilio o lugar donde ha acaecido este acto. En Santiago se han creado por Carabineros de Chile para este propósito una unidad de cierta especialización que ha denominado Cuarenta y Ocho Comisarias de Carabineros de Asuntos de la Familia, ubicada en la calle República de la comuna de Santiago, hasta donde se derivan los denunciantes de este tipo de hechos, unidad que luego remite esa denuncia ante el juzgado civil de turno. También en el edificio de los juzgados civiles de Santiago "Presidente Manuel Montt Torres", ubicado en Huérfanos esquina de Amunátegui se instaló por la Corporación Administrativa del Poder Judicial una oficina que recibe este tipo de denuncias y las deriva, a su vez, hasta el Juzgado civil de turno, juzgado que si se considera competente le da curso, proveyéndola con tina resolución que llama a comparendo de conciliación, contestación y prueba, resolución que normalmente debe ser notificada personalmente sea por los receptores de turno designados a, cada tribunal civil para este fin o por un notario que también debe notificar

conforme a esta ley.

Efectuada la notificación se lleva a cabo el comparendo a menos que no se haya podido efectuar esa notificación personal al denunciado o denunciada, situación esta última que es la más habitual, por lo que el comparendo viene a realizarse en la práctica con mucha posterioridad al acto de violencia intrafamiliar porque la fecha fijada para su realización es muy cercana y la notificación tarda en realizarse ya que muchas veces es difícil ubicar al denunciado personalmente quien, por lo general tiene un domicilio alejado o lo más común es que haya dejado el lugar donde se produjo el hecho denunciado.

Como se ha reseñado en el párrafo anterior podemos observar que en un primer momento interviene Carabineros de Chile, en un segundo los auxiliares de la administración de justicia, llamados a notificar como lo son los Receptores Judiciales de turno en cada tribunal civil, o bien uno particular contratado por el afectado o un notario designado por el Tribunal.

A este respecto es bueno sugerir que sería mucho más útil para una eficaz y rápida aplicación de esta Ley 19.325, que cuando se apersonara alguien afectado por actos que ella contempla inmediatamente, acudiese personal policial de Carabineros de Chile al lugar donde se encuentra el agresor o denunciado y que fuera éste mismo personal de Carabineros que lo dejara desde ya citado al tribunal civil respectivo de turno y le advirtiera al denunciado que cualquier nuevo acto de violencia, que efectuara en contra de la denunciante o del denunciante sería motivo de una más drástica actitud, del tribunal. De esta forma se ganaría una más rápida atención y solución de estos asuntos dándole mayor seriedad a la denuncia por que se ha logrado establecer que en muchísimos casos denunciados, el Receptor o Notario llamado a notificar muchas veces al acudir incluso, a lejanos lugares encuentran que la denunciante no quiere proseguir con su denuncia, desperdiciándose de este modo el quehacer de esos auxiliares de la administración de justicia, que sería digno y más propio de utilizar su atención en asuntos de mayor utilidad, tanto más cuanto que el actuar de dichos auxiliares es de absoluta gratuidad y que va en desmedro de su patrimonio.

## Capítulo Tercero

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCION. FORMAS COMPULSIVAS O DE APREMIO PARA SU ADECUADO CUMPLIMIENTO.**

Conforme a la Ley 19.325 el Juez sea de oficio o a petición de parte y desde el momento mismo desde que reciba la denuncia o demanda, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, puede mediante resolución fundada, decretar toda y cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica o integridad patrimonial del núcleo familiar, pudiendo prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común, ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo, autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales, prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento, fijar provisoriamente alimentos y establecer un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integran el núcleo familiar y decretar prohibición de celebrar actos y contratos sobre determinados bienes de quienes lo integran.

Estas medidas serán esencialmente temporales no pudiendo exceder de 60 días hábiles, pudiendo el juez en cualquier momento de oficio o a petición de parte ampliarlas, limitarlas, modificarlas, sustituirlas o dejarlas sin efecto y por motivos muy graves y urgentes podrá prorrogarlas hasta por un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles en total.

En todo caso iniciado que sea un juicio por tuición o cuidado de menores, alimentos definitivos, divorcio o separación de bienes corresponderá en exclusiva al respectivo tribunal resolver acerca de las medidas precautorias que estén vigentes al momento de iniciarse ese procedimiento y que estén directamente relacionadas con esa materia.

Cuenta el tribunal competente, para el cumplimiento de las medidas expresadas y consideradas en la letra H del artículo tercero de la Ley 19.325 con las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que puede al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, sin perjuicio de poder decretar el auxilio de la fuerza pública con las facultades de descerrajamiento y allanamiento si fuere necesario.

## Capítulo Cuarto

### 4. DE LAS SANCIONES

Las sanciones que pueden aplicarse están consideradas en el artículo cuarto de la Ley 19.325 y más que sanciones consisten en medidas con las que se castiga al autor de un acto de violencia intrafamiliar y son:

1. Asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso que no exceda de seis meses bajo el control del juez de la causa o de los organismos delegados por éste como lo son el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnóstico del Ministerio de Educación o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, todo lo cual debe determinarse en la sentencia. En todo caso los organismo referidos deberán dar cuenta con la periodicidad que el mismo tribunal señale mediante los informes respectivos.

2. Multa, a beneficio municipal del equivalente de uno a diez días de ingreso diario. El ingreso diario será el cociente que resulte de dividir la remuneración o ingreso mensual del condenado, por treinta. El infractor deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia definitiva. El incumplimiento se sancionará con un día de arresto por cada ingreso diario que se le haya aplicado de multa.

3. Prisión, en cualquiera de sus grados debiendo considerar que la prisión va a sesenta días y pueden ser en su grado mínimo, esto es, de uno a veinte días, en su grado medio de veintiuno a cuarenta días o en su grado máximo que va de cuarenta y uno a sesenta días.

Contempla la ley que el Tribunal, al aplicar la pena deberá considerar como circunstancia agravante el incumplimiento, por parte del denunciado o demandado, de cualquiera medida precautoria que se hubiese decretado a su respecto.

Cuenta el juez con la facultad que, de acuerdo con el ofensor y una vez ejecutoriada la sentencia de conmutar la sanción del número dos o del número tres por la realización de trabajo determinado en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá cumplirse cabalmente la acción primitivamente aplicada.

Conviene dejar dicho que se ha optado por expresar textualmente las acciones o medidas que contempla la Ley 19.325 en su artículo cuarto en forma cabal y completa como lo expresa la ley por tratarse de sanciones que deben ser de derecho estricto.



# Capítulo Quinto

## 5. ANTECEDENTES

### DE CARACTER INTERNACIONAL

---

A. La Resolución 40-36, sobre la violencia en el hogar, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante su cuadragésimo período de sesiones, el 29 de Noviembre de 1985. Ella fue la consecuencia de diversos estudios sobre el asunto, planteado en los foros internacionales, por primera vez, durante la Conferencia Mundial del Decenio de Las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, desarrollo, y paz, celebrada en Copenhague en 1980, donde se declaró que la violencia en el hogar es un problema complejo y constituye un delito intolerable contra la dignidad del ser humano.

En esa Resolución se invita a los estados miembros interesados a que adopten con urgencia medidas concretas para prevenir la violencia en el hogar y prestar asistencia adecuada a las víctimas, como también para que los sistemas de justicia penal y civil respondan con mayor eficacia a la violencia en el hogar. En cuanto a éste último aspecto, se menciona entre otras las siguientes medidas:

Promulgar, cuando no exista legislación civil y penal destinada a resolver problemas

especiales de violencia en el hogar y promulgar y aplicar leyes que protejan a los miembros de la familia, que sean objeto de maltrato corporal y que castiguen al delincuente y que ofrezcan distintos medios que permitan tratar a los delincuentes conforme a la índole de la violencia.

Respetar en todas las fases del procedimiento penal, comenzando con la investigación policial, la situación especial y, en ocasiones delicadas de la víctima, procurando reflejar este respeto en la manera que se trate a la víctima.

Iniciar medidas preventivas, como la prestación de apoyo y asesoría a la familia a fin de mejorar su actitud para crear un ambiente no violento, destacando los principios de la educación, la igualdad de derechos, las responsabilidades de la mujer y del hombre, la colaboración y solución pacífica de los conflictos.

Hacer que los recursos legales en contra de la violencia en el hogar, resulten más accesibles y, en vista de los efectos criminogénicos de este fenómeno, especialmente entre las víctimas jóvenes, prestar también la debida atención al interés de la sociedad, procurando mantener el equilibrio entre la intervención pública y la protección de la intimidad.

La Resolución 45-114, sobre la Violencia en el Hogar aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 14 de Diciembre de 1990.

En este documento la Resolución 45/114, la Asamblea General recuerda que proclamó 1994 como el año Internacional de la Familia; se declara consiente que la Violencia en el hogar es un problema crítico, que tiene repercusiones físicas y psicológicas graves para los distintos miembros de la familia y pone en peligro la salud y supervivencia del grupo familiar; observa que la experiencia de estar expuesto a esta forma de violencia especialmente durante la niñez, puede producir efectos a largo plazo sobre actitudes y conductas, tales como una mayor tolerancia a la violencia en la sociedad en su conjunto, y que muchos delincuentes y víctimas fueron objeto de agresiones en su niñez y admite que a menudo la violencia en el hogar, es un fenómeno que se repite y que como una respuesta temprana y eficaz como parte de una política de prevención del delito, se puede evitar que ocurran otros incidentes análogos.

Por esa y otras consideraciones, insta a los estados miembros a que emprendan o prosigan el examen, la formulación, la aplicación de políticas de vidas y estrategias multidisciplinarias, dentro y fuera del sistema de justicia penal con respecto a la. violencia en el hogar en todas sus formas.

En forma particular, los insta a que adopten todas las medidas posibles con miras a prevenirla, que velen por que las víctimas reciban tratamientos justos y asistencia eficaz; fomenten una mayor conciencia y sensibilización respecto de dichas formas de violencia y proporcionen al delincuente un tratamiento adecuada.

Se recomienda, asimismo, que los estados miembros velen porque sus respectivos sistemas de justicias penal y los órganos competentes encargados de las cuestiones de los menores y de sus familias prevean una respuesta eficaz y equitativa a la violencia en el hogar.

En América Latina y en el Caribe se han dictado leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar en Puerto Rico, (1989); Costa Rica (1990); Bahamas (1991); y Barbados (1992).

De éstas nos detendremos en especial en la Ley NO54, para la prevención e intervención con la Violencia Doméstica, de 15 de Agosto de 1989, de Puerto Rico.

Este cuerpo legal contempla medidas de dos naturalezas distintas. Por un lado, establece remedios civiles, expedidos en un procedimiento sencillo y ágil en el que el Tribunal competente dicta órdenes de protección a las víctimas, dirigidas al agresor para que éste se abstenga de incurrir en determinadas conductas constitutivas de violencia doméstica. Por otro lado tipifica el delito de maltrato en diversas modalidades e impone penas por su comisión.

Son sus principales exposiciones las que a continuación se indican:

Define la Violencia Doméstica como un patrón constante de empleo de fuerza física o psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o con quien se haya procreado una hija o un hijo para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro para causarle grave daño emocional.

La orden de protección que puede dictar el tribunal cuando estime que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, comprende los mandatos que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley.

Entre ellos, adjudicar la custodia de los niños menores de edad; ordenar el desalojo de la residencia; ordenar que la parte peticionada se abstenga de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria; disponer el pago de pensiones alimenticias; prohibir que se disponga de los bienes de la parte peticionaria o de la sociedad legal de gananciales o la comunidad de bienes, cuando los hubiere; ordenar medidas provisionales respecto de la posesión y uso de la residencia de las partes y sobre los muebles exentos de ejecución, y ordenar el pago de indemnización por los daños y gastos ocasionados por la violencia doméstica. La Violencia a sabiendas de una orden de protección es castigada como delito menos grave.

El delito de Maltrato se tipifica con el empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona del cónyuge, ex - cónyuge de aquella con quien cohabita o haya cohabitado o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual o la persona con quien haya procreado un hijo o una hija, para causarle daño físico a su persona o a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro para causarle grave daño emocional.

Su pena es de reclusión por 12 meses, que puede reducirse hasta 9 meses si hay atenuantes, o aumentar hasta 18 meses en caso de mediar agravantes. Se describen, además, las conductas de maltrato agravado y de maltrato con restricción de libertad, sancionadas con penas de reclusión de tres años, que puede aumentar hasta cinco o

puede disminuir hasta 2; de maltrato mediante amenazas con el mismo castigo que el maltrato simple y de agresión sexual conyugal, con una penalidad que varía según su gravedad entre los diez y noventa y nueve de reclusión.

La Ley contempla también la posibilidad a la persona convicta la libertad a prueba, sujeta a que ella participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conductas maltratantes en relación de pareja y de que el tribunal imponga condiciones para concederle la libertad bajo fianza.

Entre los proyectos y anteproyectos que se han debatido en el mismo ámbito regional, cabe destacar el anteproyecto de Convención Interamericana de Violencia contra la Mujer, impulsado por la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (1992), los proyectos de Ley presentados a tramitación legislativa en Argentina (1989), Brasil (1992), Colombia (1993), Perú (1991), Uruguay (1992), Bolivia (1992), Nicaragua (1988), Panamá (1991) y Venezuela (1992) y por supuesto Chile (1991).

## **II- DE CARACTER NACIONAL.**

---

La Constitución Política, en su artículo 1º, incisos segundo y final, declaran que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y consagra como deber del Estado darle protección y propender al fortalecimiento de ésta.

En su artículo 19 NO1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a su integridad física y síquica, en el número cuatro asegura el derecho a la honra de la persona y de su familia y en el número nueve el derecho a la protección de la salud.

### **2. El Código Penal.**

En su libro segundo, título VIII, párrafo tres, compuesto por los artículos 395 a 403 bis, se refiere a las lesiones corporales.

Tipifica en sus artículo 395 y 396 las castración y las mutilaciones.

Por su parte, los artículos 397 y 398 describen las lesiones graves. Las comete el que hiere, golpear o maltratare de obra a otro:

Si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, o

Si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

También delinque quien causare lesiones graves a otro administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

El artículo 399 tipifica las lesiones menos graves. Pertenecen a esta categoría las que no están comprendidas en los artículos anteriores.

En el libro tercero, título I, establece las faltas dentro de ellas, el artículo 494, número 5 incluye las lesiones leves. Son tales las que, en concepto del Tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399 atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho.

La doctrina y la jurisprudencia están contestes en que "el criterio legal, manifestado en el artículo 494 N°5, depende de las circunstancias que rodean al hecho, y no de la naturaleza clínica de las lesiones. Esa calidad es relevante para distinguir entre lesiones graves y menos graves, pero aquí será sólo un factor más de los que tiene que considerar el tribunal". (Alfredo Echeverry "El Derecho Penal en la Jurisprudencia.", tomo IV, página 344, Editorial Jurídica de Chile 1.987).

"El Código se aparta aquí de las normas objetivas que presiden la calificación de las lesiones graves y de las menos graves y adopta un criterio valorativo, ya que no hace depender la entidad de la lesión de sus consecuencias materiales, si no de factores objetivos y subjetivos que el juez aprecia soberanamente en cada caso particular". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo II, página 282 Editorial Jurídica de Chile 1959).

El Código Orgánico de Tribunales.

Su artículo 45, N°2, letra d), establece que los jueces de letras conocen en primera instancia de las causas por crimen o simple delito.

En la letra e), agrega las causas por faltas del Código Penal, que se cometen en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal, siempre que no haya en ellas juez de policía local que sea abogado.

Sin embargo, los jueces del crimen de Santiago conocen, entre otras faltas de las sancionadas en el artículo 494 N°5 del Código Penal, que se cometan dentro de las comunas de Santiago, Quinta Normal, Ñuñoa, Providencia, Las Condes y La Reina.

En relación con esta última norma cabe señalar que, a su vez, la ley NO15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en su artículo 12, dispone que los jueces de Policía Local conocen en primera instancia de las faltas mencionadas en el, Libro III del Código Penal que se cometan en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 N°2, letra e) del Código Orgánico de Tribunales.

La Ley N°16.618, que fijó el texto definitivo de la Ley de Menores.

Su artículo 18 establece que el conocimiento de los asuntos de que el título III de dicha Ley y la ejecución de las resoluciones que recaigan sobre ellos corresponderá a los juzgados de letras de menores.

Su artículo 62 N°4, letra a), castiga con prisión con cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, es decir, entre uno y quinientos cuarenta días de privación de libertad, o con multa de 10 a 100 escudos al padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado está el menor, que lo maltrate habitual e inmotivadamente. Este artículo es objeto de modificación en el proyecto de ley sobre maltrato de menores (Boletín N°680/07), que cumple su segundo trámite constitucional H. Cámara de Diputados.

Cabe señalar que el artículo 45 número segundo, letra h), del Código Orgánico de Tribunales encomienda a los jueces de letras conoce en primera instancia de las causas de menores cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados de letras de menores.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 18.776 dispone que en los lugares donde no

existan juzgados de letras de menores, desempeñará las funciones de tal el respectivo Juez de Letras y, en los territorios jurisdiccionales donde hubiere más de uno, el del Tribunal de más antigua creación.

Los informes en derecho tenidos a la vista por la comisión de constitución, legislación y justicia fueron los siguientes:

a) El informe del profesor de derecho constitucional, don Humberto Nogueira Alcalá, sostiene, como primer aspecto, que debe determinarse la naturaleza jurídica de la Violencia Intrafamiliar, en términos de si ella constituye un delito, una falta infraccional. Estima, al respecto, que constituiría una falta infraccional, de acuerdo al contexto del proyecto aún cuando el maltrato puede llegar a constituir un delito, en cuyo caso debiera ser conocido por el Tribunal ordinario competente.

Respecto de una posible inconstitucionalidad o colisión de derechos que podría producirse como consecuencia de la facultad judicial de ordenar la suspensión de la habitación del presunto agresor en la vivienda que constituye el hogar del grupo familiar, en relación al derecho de propiedad regulado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, manifiesta que ella es sólo aparente por cuanto la Constitución debe interpretarse como un todo orgánico dándole sentido a sus normas de conformidad a una interpretación finalista y sistemática.

En esa línea de razonamiento, considera que el citado artículo 19 N°24, debe interpretarse de acuerdo con el artículo primero, inciso segundo, que dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, e inciso final que señala como deber del Estado, dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento; y con el artículo 19 N°1, derecho a las personas y 9 derecho a la salud. Concluye en relación a este punto, que la limitación de uso de la propiedad se justifica en virtud de su función social, al protegerse la integridad de las personas que forman la familia y que buscan garantizar su desarrollo, como asimismo la salud o dignidad de ellas, afectadas por el infractor, ya que ello queda comprendido dentro del fin de bien común que persigue el Estado y dentro de los intereses generales de la nación. Advierte que en todo caso, no debe afectarse la esencia del derecho.

En otro orden de materias, objeta la imposición como condena de la realización de trabajos ad-honorem para la Municipalidad o para las Corporaciones Municipales existentes en la comuna correspondiente a la comuna del ofensor, con un máximo de 48 horas, por establecer una especie de trabajo forzado, en contradicción con los artículos 5° y 19° N°16, inciso primero y segundo de la Constitución con el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos y con el Pacto de San José de Costa Rica de los que el Estado de Chile forma parte.

Asevera que esta disposición sólo sería constitucional si fuera aplicable como conmutación de otra sanción, que operaría a petición del sancionado y se practicara fuera de sus horas de trabajo normales.

b) El informe del Instituto de Derecho Procesal, presidido por don Raúl Tavolari Oliveros, que, además de formular diversas observaciones puntuales, manifiesta que no hay unanimidad de opiniones en el Instituto respecto del Tribunal al que se le debe confiar el conocimiento del proceso, aún cuando la mayoría estima que debe confiarse a

los juzgados de menores.

c) El informe del Profesor de Derecho Penal don Juan Bustos Ramírez quien destaca que el fenómeno de la violencia doméstica se inscribe dentro del campo del derecho penal. Los instrumentos tradicionales del derecho penal, no resultan los más adecuados a la hora que el Estado debe intervenir para la solución de esos conflictos, por lo que aparece como necesario introducirle reformas fundamentales.

Entre ellas, menciona el establecimiento de un cuerpo judicial apropiado para estos hechos, ya que los patrones culturales influyen en el sistema judicial tradicional; la configuración de un procedimiento que evite nuevos perjuicios a la víctima y que además por la naturaleza del conflicto, tenga suficiente brevedad y

rapidez procedimental, la existencia de un sistema de penas y de ejecución de ellas que sea compatible con la naturaleza del conflicto, de manera que aparezca adecuado para la propia víctima y no le implique por tanto una mayor profundización del conflicto, y consagrar una alternativa a la intervención penal, es decir, ofrecer la posibilidad de superar el conflicto a través del diálogo entre las partes mediante un procedimiento de conciliación frente al Juez.

6. La Violencia Intrafamiliar en nuestro país ha sido objeto de diversos estudios, llevados a cabo en fechas relativamente cercanas.

El libro "Base de Datos Mujer", editado en Diciembre de 1992 por el Centro de Información y Documentación de Isis Internacional, menciona entre otras las siguientes publicaciones:

Conflicto Familiar: Características Sociales y Variables Asociadas a la Extrema Pobreza, de Doris Cooper, publicada en Santiago en 1986.

Violencia contra la Mujer, de Lilia Acuña y Verónica Riquelme, Centro de Estudios de la Mujer, publicado en Santiago en 1988.

Estudio de casos sobre la situación de Violencia conyugal en Chile, versión preliminar de Ximena Ahumada y Ruth Alvarez, Isis Internacional publicada, en Santiago en 1987.

Mujer y Violencia Doméstica, Instituto de la Mujer/Colectivo de Mujeres de Chile y Canadá, publicada en Santiago en 1991.

Violencia contra la Mujer, un grave problema social. Casa de la Mujer, Valparaíso, 1989.

Simposio sobre Violencia Intrafamiliar, acta de los relatos y del foro. Consejo Nacional de Orientación Familiar y Colegio de Abogados de Chile, publicado en Santiago en 1988.

Violencia Doméstica al amparo del Derecho. La agresión a la mujer por el cónyuge o conviviente de Nelly González, publicado en Buenos Aires en 1991 (en "Mujer y Sociedad en América Latina", pp. 109-161).

Muestreo sobre Violencia Doméstica en Posta y Comisarías de la comuna de Santiago, Diciembre de 1990 de Gloria Guerra, Municipalidad de Santiago y Centro de Atención en Violencia Doméstica/Servicio Nacional de la Mujer, publicado en Santiago en

1991.

Realidad de la Violencia contra la Mujer Chilena, informe preliminar, de Soledad Larraín, Servicio Nacional de la Mujer, publicado en Santiago en 1992.

Investigación Académica de violencia en Mujeres de Poblaciones de Santiago de Roxana Lecaros, red de información de Los Derechos de la Mujer, publicado en Santiago en 1992.

Estudio sobre Violencia Doméstica en Mujeres Pobladora Chilenas, de Cecilia Moltedo, Clotilde Silva, Cristina Orellana, Antonia Tarifeño y Clara Poblete, mujeres de Chile y Canadá trabajando juntas, publicado en Santiago en 1989.

Violencia contra la Mujer, de Teresa Rodríguez, Servicio Nacional de la Mujer, publicado en Santiago en 1990.

Violencia en contra de la Mujer en América Latina y el Caribe: información y políticas, informe final, de Teresa Rodríguez, María Soledad Wenstein, Eliana Largo, Isabel Duque y Gloria Molina, Isis Internacional, publicado en Santiago en 1990.

Mal amor. Violencia entre Cuatro Paredes, de Marisol Santelices, Centro de Estudios de la Mujer, publicada en Santiago en 1991.

No más violencia contra la Mujer, Prevención Violencia Intrafamiliar, Servicio Nacional de la Mujer, publicada en Santiago en 1991.

Has Women Together, de Bev Burke, Marsha Sfeir y Carolyn Lehmann, publicada en Toronto en 1990.

Modelos Teóricos y Metodológicos de Intervención en Violencia Doméstica y Sexual. Versión preliminar. Casa de la Mujer La Morada. Instituto de la Mujer Chile y Servicio Evangélico para el Desarrollo, publicado en Santiago en 1991.

Domestic Violence Legislation in Chile and the United States: Women's Rights as Human Rights, de Katherine Culliton, publicada en Washington en 1992.

Violencia Doméstica y Legalidad de Nelly González, oficina legal de la Mujer, publicada en Santiago, en 1990. Violencia Doméstica: Análisis crítico de Sentencias y expedientes, de Nelly González, oficina nacional de la Mujer, publicada en 1991.



## Capítulo Sexto

### IDEAS PARA SU MEJORAMIENTO

Del estudio de que hemos realizado de la Ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, no ha parecido que más bien es una Ley punitiva y que carece de un carácter preventivo.

Afirmamos lo anterior porque de su estudio y aplicación he llegado al convencimiento de que se descuidó por sus autores el aspecto preventivo del tema que trataban y legislaban, ya que el inicio de la aplicación de la Ley, es, precisamente el acaecimiento de un acto de violencia intrafamiliar, actos que, deberían haberse abordado previamente desde el punto de vista de su prevención, para que no ocurran que sería el ideal. Nos preguntamos que ha sido lamentable esta omisión legislativa que iría a la raíz misma del asunto ya que con ello se evitarían actos de esta índole y no partir, como hemos expresado, de la premisa de la comisión del agente activo de un acto tan reprochable como es violentar uno o más integrantes del grupo familiar en que vive. Al mismo tiempo que se legislaba para sancionar la comisión de estos actos de que nos ocupamos, debió legislarse contemplarse en esa legislación maneras, métodos o procedimientos de carácter preventivo, tal vez haber creado organismos haber creado organismos pre-judiciales que se ocupen de este tipo de materias donde los eventualmente afectados pudiesen acudir ante el temor también eventual de una posible violencia en su contra

para que comenzase a operar todo un sistema de carácter social familiar, a cargo de ese organismo que acudiese a atender esa inquietud y evitar que la violencia intrafamiliar llegase o aumentare y, en esa instancia pre-judicial establecer o considerar algunas de las medidas cautelares o de protección que la misma ley estableció dentro del procedimiento judicial y que en esa instancia, llamémosla pre-judicial a nuestro entender serían más útiles, sin esperar que se consumara el acto de violencia intrafamiliar misma.

La creación de un organismo de índole social familiar al que se pudiese acudir por los eventualmente afectados por la violencia, de carácter preventivo de ella con facultades de adoptar con carácter coercitivo medidas cautelares o de protección a la eventual víctima de ella, es una de las ideas que proponemos para la mejoría de la Ley 19.325.

En otro orden de cosas también que cuando se denuncie a los organismos policiales o de otro carácter, llamados a recibir la denuncia de este tipo de actos, inmediatamente acuda personal policial idóneo, como lo sería personal de la Comisaría Asuntos de la Familia al sitio u hogar donde la violencia denunciada se ha producido, con un doble propósito: Primero, con el fin de que el agente agresor no lo siga haciendo, ya que es fácil suponer que al regresar quien denuncia (casi. en la generalidad de los casos es su mujer), reciba un nuevo acto de violencia, físicos o psíquicos, ahora, por el hecho de la denuncia y, en segundo lugar, con el fin de que el agresor o agente de violencia sea calmado con la presencia de la autoridad y vea que el asunto reviste seriedad y lo sopesa y para que sea inmediatamente citado a la. audiencia más próxima para ante el juzgado civil llamado a conocer del acto o del asunto, sin esperar, como ahora que se provea la denuncia, se llame a comparendo y se disponga su citación o notificación personal, por medio de un auxiliar de justicia como se hace en la actualidad, con lo que se dilata en demasía el conocimiento del asunto.

Otra sugerencia para su mejoría, es que estos asuntos de Violencia Intrafamiliar sean desde ya entregados a un Tribunal especial, para que los conozca y no como ahora que lisa y llanamente fueron entregados al conocimiento de los juzgados civiles, a quienes no se los preparó ni se los dotó, ni de facultades para tomar determinaciones rápidas y urgentes que la situación amerite como de. personal idóneo y adecuado que trate este tipo de asunto, esto es, visitadores sociales, psicólogos y otros que sean necesarios. En la práctica cada Tribunal los aborda con el mismo personal que venía tratando los asuntos de que conocía de carácter civil en que por lo general sólo el Juez y el Secretario ostentan el título de abogado, pero que en razón de su desmedido trabajo no se pueden ocupar en forma personal y con la dedicación que el. asunto amerite de ellos siendo, también generalmente, un empleado del escalafón subalterno quien se ocupa de ellos, tal vez con entusiasmo, pero sin la adecuada preparación para abordarlo y buscar la solución a cada caso, delegación de funciones que el Juez por su pesada carga de trabajo necesariamente debe hacer.

Nosotros vemos, en nuestro diario quehacer como se produce esta situación que derivada de la obligación que la Ley ha encomendado a los juzgados civiles se produce, observando que por ello, no basta. el afán de esos empleados subalternos que están a cargo de los asuntos puesto que, no tienen la preparación ni jurídica ni social, ni psicológica ni de otra índole que los casos requieren.

Como otra sugerencia que nos surge del estudio de este tema, dice relación con la confusión que se produce al dar esta Ley en comento facultades para pronunciarse sobre alimentos, fijar visitas para los menores de la pareja, desalojar al agente agresor del hogar común provocando con ello, generalmente, un divorcio de la pareja, etc., materias éstas que son de competencia de otros tribunales, con lo que se produce una duplicidad de situaciones que vulnera con ello las leyes de competencia que como todos sabemos son de orden público. Sería bueno para la mejoría de esta Ley que estas situaciones se evitaran, situaciones de interferencia entre distintos tribunales, aunque esas intervenciones sean de carácter provisorio

Otra mejoría en la aplicación práctica de esta Ley es aquella que tienda a evitar un torcido aprovechamiento de ella, toda vez que en muchos casos por esta vía de una eventual denuncia por Violencia Intrafamiliar, se pretende conseguir ventajas económicas, vía fijación de alimentos, ventajas personales en cuanto a obtener rápida y económicamente. sin mayor conocimiento del asunto, de un divorcio de su pareja y también aunque en menor grado régimen de visitas para los hijos u otras ventajas de índole patrimonial. Hay que establecer un mecanismo y una claridad para que estos fines que no son los perseguidos por la Ley 19.325 sean abordados por la vía de su procedimiento.

Otra sugerencia surge de la minúscula o ridícula de las sanciones, toda vez que, aquellas contempladas en su artículo cuarto son muy mínimas ya que en lo patrimonial va de multa de uno a diez días de ingreso diario, y en lo que se refiere a prisión, que es en cualquiera de sus grados, va de lino a sesenta días que, incluso puede ser conmutada.

Para que una sanción en asuntos de esta materia sea realmente efectiva y evite, en lo sucesivo, otros actos de violencia de la gente y tenga el carácter por un lado de inhibitoria de otros eventuales agentes y de ejemplarizadora para el resto de la sociedad, deberían ser mucho más drásticas, pues, de no ser así, sus resultados prácticos dejan mucho que desear.

Deberíamos ser mucho más ocurrentes con las sanciones, como por ejemplo, que perdieran la calidad de ciudadanos los latentes agresores, que se les privara del derecho para tener permiso para conducir, que se les despojara del derecho de ingresar a la administración pública, que se le impidiera ser socio activo de un Sindicato o Corporación, clubes deportivos, juntas de vecinos y otro tipo de organizaciones comunitarias en que no puedan intervenir, que no pudieran ausentarse del país por un tiempo determinado, situaciones todas que sí le causarían situaciones angustiantes y los inhibirían de perseverar en esas conductas a ellos y a otros para que se den cuenta que de perseverar en ello se transformarían en parias de una sociedad que no los quiere así en su interior.



## BIBLIOGRAFIA

Código Civil

Código de Procedimiento Civil.

Código Orgánico.

Código Penal.

Ley de Violencia Intrafamiliar 19.325.

Violencia Intrafamiliar y Derechos Humanos Edición de Seminario Internacional de 13 y 14 de Diciembre de 1994. Publicado por el Servicio Nacional de la Mujer, en 1995, pág. 163.

Ley de Menores 16.618.

Historia de la Ley , compilación de textos oficiales del debate parlamentario, biblioteca del Congreso Nacional año 1997.

Fuentes de observación práctica en los distintos juzgados civiles de Santiago, especialmente en el 50 y en el 21º Juzgado Civiles de Santiago.